RESOLUCIÓN NÚMERO [ANMNumeroResolucion] DE [ANMFecha]

"Por medio de la cual se adopta el "Procedimiento de Relacionamiento Territorial Previo al Título Minero" y se derogan la Resolución No. 1099 del 22 de diciembre de 2023, la Resolución No. 558 del 21 de agosto de 2024 y la Resolución No. 1242 del 7 de abril de 2026"

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las contempladas en los artículos 78 y 92 de la Ley 489 de 1998, el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, los artículos 3, 4 numerales 1, 2 y 3 y 10 numerales 1, 3, 11 y 17 del Decreto Ley 4134 de 2011 modificado por el Decreto 1681 de 2020, Decreto 1190 de 12 de agosto de 2026, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 288 de la Constitución Política prevé que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

Que en el mismo sentido, el artículo 259 de la Ley 685 de 2001, señala que en los casos en que dentro del procedimiento que antecede al contrato de concesión deba oírse previamente a terceros, a representantes de las comunidades y a grupos o estamentos sociales, se buscará que estos reciban real y efectivamente, por los medios apropiados o comunicación de comparecencia dentro de los términos señalados en la Ley, toda la información necesaria.

Que mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto No. 1681 de 2020, el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería -ANM, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes.

Que los numerales 1, 3, 11 y 17 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que la Presidente de la Agencia Nacional de Minería tiene asignadas entre otras funciones, las de dirigir coordinar, controlar y evaluar la ejecución de funciones a cargo de la Entidad adoptar las normas internas necesarias para el funcionamiento de la Entidad, celebrar contratos, y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento del objeto y de las funciones de la Agencia Nacional de Minería, ANM, así como diseñar, implementar, evaluar y divulgar estrategias de promoción de la exploración y explotación de minerales.

Que mediante Sentencia C-123 de 2014, la Honorable Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001 en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas,

las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política.

Que la misma Corporación mediante Sentencia C-389 de 2016, en el numeral segundo de su parte resolutiva, declaró exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos, así como establecer un procedimiento que asegure la participación ciudadana, sin perjuicio de la especial de los grupos étnicamente diferenciados.

Que en aplicación de la Sentencia C-389 de 2016, la Agencia Nacional de Minería diseñó e implementó un Programa de Relacionamiento en Territorio dentro del proceso de contratación minera, con el objetivo principal de lograr una relación eficaz, oportuna y permanente con los actores estratégicos en el desarrollo de proyectos mineros, comunidades y entes territoriales, previo al otorgamiento de un proyecto minero, incluyendo dentro del mismo, los procedimientos de: i) la etapa de concertación con alcaldes como primera autoridad del municipio y, ii) la audiencia de participación minera previo al otorgamiento del título minero.

Que mediante Sentencia de Unificación SU-095 de 2018, la Corte Constitucional fijó criterios para la definición de mecanismos de participación ciudadana e instrumentos de coordinación y concurrencia nación territorio específicos para la explotación del subsuelo y de recursos naturales no renovables –RNNR. En tal sentido ordenó a la Agencia Nacional de Minería mantener y fortalecer los programas y proyectos para robustecer el diálogo, la comunicación y la información con las entidades territoriales y sus autoridades locales, así como aplicar la estrategia de participación ciudadana.

Que la Agencia Nacional de Minería en atención a lo advertido por la Alta Corte en la Sentencia de Unificación SU-095 de 2018, expidió la Resolución No. 1099 del 22 de diciembre de 2023, "*Por medio de la cual se adopta el procedimiento de Audiencia Pública Minera para el otorgamiento de títulos mineros*", dentro del proceso de contratación y titulación minera, con el fin de garantizar el derecho a la participación real, inclusiva y efectiva de la comunidad, organizaciones sociales y demás entidades públicas y privadas en los procesos de titulación minera; así como, la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, armonizar la legislación ambiental, las políticas y normas municipales y/o departamentales con el desarrollo de los proyectos mineros.

Que mediante la Resolución 558 del 21 de agosto de 2024, se modificó parcialmente la Resolución No. 1099 del 22 de diciembre de 2023, respecto al ámbito de aplicación del Procedimiento de Audiencia Pública Minera para el otorgamiento de títulos minero atendiendo a la necesidad de excluir del ámbito de aplicación del procedimiento de Audiencias Públicas Mineras las solicitudes de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales provenientes de (i) devoluciones de áreas para formalización minera con beneficiario directo y (ii) Áreas de Reserva Estratégica Minera para la Formalización, por estar

enmarcadas en un proceso especial y diferente al ordinario, con un objetivo claro que es contribuir a la formalización de pequeños mineros en el territorio nacional.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 1242 del 07 de abril de 2026, por medio de la cual se actualizó el Procedimiento de Audiencia Pública Minera por el denominado Procedimiento de Relacionamiento Social Previo al Otorgamiento de Títulos Mineros en el Territorio Nacional, en desarrollo de los principios de eficacia y celeridad en las actuaciones administrativas, y teniendo en cuenta las experiencias obtenidas durante la implementación de los programas y procedimientos de relacionamiento social.

Que el relacionamiento social que debe surtir la Autoridad Minera previo al otorgamiento de títulos mineros se encuentra regulado actualmente en la Resolución 1099 del 22 de diciembre de 2023, que adoptó el procedimiento de Audiencia Pública Minera; la Resolución 558 del 21 de agosto de 2024, que modificó su ámbito de aplicación; y la Resolución 1242 del 7 de abril de 2026, que actualizó el procedimiento. Esta dispersión normativa dificulta la consulta, la interpretación y la aplicación uniforme de las reglas por parte de los servidores de la Entidad, los proponentes, las autoridades territoriales y las comunidades.

Que la seguridad jurídica y la confianza legítima exigen que los destinatarios de las actuaciones administrativas puedan identificar con certeza las reglas aplicables. Así lo exige el artículo 83 de la Constitución Política y lo desarrollan los principios de buena fe, transparencia y publicidad señalados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. Para ello resulta conveniente reunir en un solo acto administrativo las bases sustanciales del relacionamiento territorial previo al título minero, y evitar remisiones entre resoluciones modificatorias y la coexistencia de disposiciones parcialmente vigentes.

Que la Política de Mejora Normativa, adoptada mediante el Documento CONPES 3816 de 2014, orienta a las entidades públicas a racionalizar su producción normativa, depurar el inventario de normas vigentes y expedir regulaciones claras, coherentes y de fácil acceso para la ciudadanía.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones administrativas conforme a los principios de eficacia, economía y celeridad. En consecuencia, deben buscar que los procedimientos logren su finalidad, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, y procurar el más alto nivel de calidad en sus actuaciones.

Que, en armonía con lo anterior, el artículo 258 de la Ley 685 de 2001, establece que todos los trámites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento gubernativo en asuntos mineros, tienen como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución. Este principio debe informar tanto la conducta de los funcionarios y la oportunidad y contenido de sus decisiones, como la actuación de los solicitantes y terceros intervinientes.

Que la implementación del relacionamiento territorial ha mostrado la necesidad de un procedimiento único, ágil y eficiente que se adelante por etapas, con plazos claros y responsables definidos. Ese procedimiento debe permitir a las comunidades y a las autoridades territoriales conocer de antemano cómo se desarrollarán los espacios de información, participación y concertación. Además, debe evitar la duplicidad de actuaciones y reducir los desplazamientos al territorio, para en su lugar hacer un mayor uso de herramientas tecnológicas cuando las condiciones de conectividad y las características de la población lo permitan, sin afectar el carácter real, efectivo e inclusivo de la participación ordenado por la Corte Constitucional en las Sentencias C-389 de 2016 y SU-095 de 2018.

Que mediante el Decreto 618 del 17 de junio de 2026 se estableció el Plan de Austeridad del Gasto 2026 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. Este decreto ordena, entre otras medidas, dar prelación a los encuentros virtuales sobre los que impliquen desplazamiento físico, justificar expresamente las comisiones de servicio, privilegiar la virtualidad en eventos y limitar los gastos asociados a su realización, y celebrar únicamente los contratos de prestación de servicios estrictamente necesarios.

Que el Gobierno Nacional, ha fijado como prioridad la contención y racionalización del gasto público, razón por la cual mediante Circular No. 06 de 7 de octubre de 2026, la Presidencia de la República impartió lineamientos de austeridad a las entidades que reciben recursos del Presupuesto General de la Nación. Entre ellos el de dar prelación a los encuentros virtuales, restringir los desplazamientos y adquirir tiquetes en la tarifa más económica.

Que en atención a dichos lineamientos, a la Agencia Nacional de Minería le corresponde ajustar el diseño de sus procedimientos misionales para que la planeación de las actividades en territorio, la programación de comisiones, la logística de los espacios de participación y la asignación de recursos humanos, tecnológicos y financieros se hagan con criterios de eficiencia y economía, sin desmejorar las garantías de participación ciudadana y de coordinación y concurrencia con las entidades territoriales.

Que, por las razones expuestas, es necesario derogar expresamente las Resoluciones 1099 del 22 de diciembre de 2023, 558 del 21 de agosto de 2024 y 1242 del 7 de abril de 2026, y adoptar en un único acto administrativo el "Procedimiento de Relacionamiento Territorial Previo al Título Minero". Con esta decisión se evitará la proliferación normativa, y se asegurará conservar las garantías sustanciales de participación, que la jurisprudencia señalada ordenó observar en el procedimiento de otorgamiento de títulos mineros, preservando también las exclusiones propias de los procesos de formalización minera previstas en la normativa anterior.

Que de acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y las entidades públicas tienen el deber de administrar los recursos del Estado bajo los principios de eficiencia, economía y transparencia, garantizando que su gestión se oriente al cumplimiento de los fines esenciales del Estado y a la satisfacción del interés general.

Información publica

Que en cumplimiento del deber de publicidad y de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, y en aplicación del parágrafo del artículo 3 de la Resolución ANM No. 2483 de 29 de septiembre de 2025, el proyecto de la presente resolución, su memoria justificativa y el *"Procedimiento de Relacionamiento Territorial Previo Al Título Minero"*, se publicaron para comentarios y observaciones de la ciudadanía en la página web de la entidad y por el plazo de **cinco (5) días calendario** que se surtieron del XX de octubre de 2026 al xxxx de noviembre de 2026.

Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ADOPTAR el *"Procedimiento de Relacionamiento Territorial Previo Al Título Minero"*, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El procedimiento que aquí se adopta aplica a (i) las propuestas de contrato de concesión minera; (ii) las propuestas de concesión minera con requisitos diferenciales, con excepción de las provenientes de Devoluciones de Áreas para Formalización Minera con beneficiario directo y las derivadas de Áreas de Reserva Estratégica Minera para la Formalización; (iii) las solicitudes de licencias de exploración; todas estas, que se encuentran viabilizadas y en curso ante la autoridad minera; y, (iv) aquellas que se encuentren en trámite y que no hayan superado conjuntamente las etapas de coordinación y concurrencia y audiencia pública.

La aplicación del procedimiento que aquí se adopta se extiende tanto a las diligencias que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución como a aquellas que se encuentren en curso a esa fecha, desde la etapa o actividad en que se encuentren, sin que haya que rehacer las actuaciones ya surtidas.

PARÁGRAFO. No obstante, los términos de publicación para comentarios de la ciudadanía del Listado de inquietudes, requerimientos y aspectos positivos y del Acta de Audiencia Pública Minera que hayan empezado a correr a la entrada en vigencia de esta resolución, se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su publicación hasta que finalice dicho computo.

ARTICULO TERCERO. DEROGAR la Resolución No. 1099 del 22 de diciembre de 2023, la Resolución No. 558 del 21 de agosto de 2024, y la Resolución No. 1242 del 7 de abril de 2026, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO CUARTO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Información publica

[ANMSuscribe1]
[ANMCargo1]

Información publica